



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00038/2013

N11600

CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, Nº. 10.- 07003.- PALMA.-

N.I.G: 07040 45 3 2011 0002078

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000474 /2011 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D*:

Letrado:

Procurador D./D*: JUANA ROSA GONZALEZ MONTIEL

Contra D./D* DELEGACION DEL GOBIERNO

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./D*

MARGARITA PALOS NADAL

Advocada . Abogada . Lawyer

c/ Cerdana 6 . Entresuelo 2º . Escalera A
07012 Palma de Mallorca . Illes Balears . España
Tel: 971.71.91.22 / Fax: 971.72.75.14 / Movil: 646.64.66.95
Mail: margatapalosnadal@gmail.com

SENTENCIA Nº 38/2013

En Palma de Mallorca a veintinueve de enero de dos mil trece.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Palma de Mallorca ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 474/2011 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de la Delegación del Gobierno de las Islas Baleares, de 12 de julio de 2011, en la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de las Islas Baleares, de 3 de marzo de 2011, en la que se tuvo por desistido y se declaró el archivo de la solicitud de autorización de residencia de larga duración solicitada por el demandante.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D. GABRIEL / como **demandada** la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN LAS ISLAS BALEARES.

La cuantía del recuso quedó fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 8 de septiembre de 2011, se presentó por la Procuradora D^a. Juana Rosa González Montiel, escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia anulando y revocando la Resolución recurrida por ser contraria a derecho, declarado el derecho del recurrente a que se tramite y resulta su solicitud de autorización de residencia de larga duración, sin que los antecedentes penales que constan contra el mismo sean una objeción para su concesión.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte

actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 23 de enero de 2013.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El día 23 de noviembre de 2010, el demandante presentó ante la Delegación del Gobierno de las Islas Baleares solicitud de autorización de residencia de larga duración (folios 1 y siguientes del expediente administrativo). Tras los correspondientes trámites, la Delegación del Gobierno de las Islas Baleares dictó la resolución de trámite, de 21 de enero de 2011, en la que se requería al actor para que subsanase su solicitud, aportando en el plazo legal de diez días contados desde la notificación, un certificado acreditativo de haber extinguido las responsabilidades penales en la causa 104/2009, dictada por el juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Palma de Mallorca, por un delito de violencia en el ámbito familiar por el que fue condenada a la pena de 22 días de trabajos en beneficio de la comunidad, 16 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y de aproximación y comunicación con determinadas personas (folio 29 del expediente administrativo). Tras recibir la notificación de esa resolución de trámite el día 31 de enero de 2011 (folios 30 y 31 del expediente administrativo), el día 1 de febrero de 2011 el recurrente solicitó a la Administración la ampliación del plazo de diez días para aportar el documento requerido (folios 32 y 34 del expediente administrativo), no siéndole posible aportarlo en tiempo y forma por el retraso del juzgado competente en entregarle la documentación de referencia. Por esa razón, la Delegación del Gobierno de las Islas Baleares dictó la Resolución de 3 de marzo de 2011, en la que se tuvo por desistido y se declaró el archivo de la solicitud de autorización de residencia de larga duración solicitada por el demandante (folio 37 del expediente administrativo).

Con posterioridad, el demandante interpuso un recurso de reposición contra el citado acto administrativo, que fue desestimado por la Resolución de la Delegación del Gobierno de las Islas Baleares, de 12 de julio de 2011, impugnada en estos autos (folio 63 del expediente administrativo).

SEGUNDO.- La resolución de tramitación, dictada por la Administración demandada el día 21 de enero de 2011, exigía al demandante la aportación del documento que acreditase la cancelación de los antecedentes penales en la causa a la que antes se ha hecho referencia, para así subsanar su solicitud por considerarla incompleta o insuficiente. Sin embargo, el demandante no lo hizo en tiempo y forma. En consecuencia, la propia Delegación del Gobierno dictó la Resolución de 3 de marzo de 2011, ordenando el archivo de las actuaciones y considerando a aquél desistido de sus pretensiones.

En este caso sería de aplicación el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala que "si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de

diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42”.

Por lo tanto, de conformidad con este precepto legal, al no haberse procedido por la parte demandante a subsanar en tiempo y forma lo solicitado por la Administración, sería válida la Resolución que ordena el archivo de las actuaciones.

TERCERO.- Revisando el documento que la Administración exigía para subsanar la petición inicial del demandante, se comprueba que es uno de los previstos en el artículo 54.9 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Sin embargo hay que hacer una matización importante: en el folio 25 del expediente administrativo consta un certificado acreditativo de los antecedentes penales del demandante en la causa 104/2009, dictada por el juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Palma de Mallorca, por un delito de violencia en el ámbito familiar por el que fue condenada a la pena de 22 días de trabajos en beneficio de la comunidad, 16 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y de aproximación y comunicación con determinadas personas y que fue expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, el día 2 de diciembre de 2010.

A la vista de esta información y de la aplicación de lo previsto en el artículo 136.2 del Código Penal (respecto al plazo para entender extinguidos los antecedentes penales), la Administración demandada disponía ya por sus propios medios de una información oficial y válida, que no necesitaba ser ratificada por el certificado que se solicitó al actor en la resolución de tramitación del día 21 de enero de 2011. En otras palabras, la información que la Delegación del Gobierno en las Islas Baleares solicitó al demandante era innecesaria, ya que la propia Administración disponía de los datos que precisaba para continuar la tramitación y resolver la solicitud planteada por el actor de autorización de residencia de larga duración.

Debe recordarse y aplicarse analógicamente a este supuesto la previsión general contenida en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando indica que los interesados en un procedimiento administrativo no están obligados a presentar documentos que se encuentren en poder de la Administración actuante.

En situaciones como la descrita, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, indica que la declaración de archivo de las actuaciones por la Administración en el supuesto del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, debe estar guiado por un principio de proporcionalidad. Por su parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 23 de enero de 1998, admite la impugnabilidad del archivo de actuaciones administrativas ex artículo 71 de la Ley 30/1992, siempre que exista una causa objetiva que pueda justificarlo.

Por lo tanto, trasladando esa doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado en esta causa, parece desproporcionado archivar unas actuaciones por no haber aportado un único documento de cuya información ya tenía constancia la Administración demandada. En consecuencia, es conveniente anular la Resolución impugnada y ordenar retrotraer las actuaciones para que la Administración prosiga con la tramitación formulada por el demandante, en su solicitud de 23 de noviembre de 2010 (en la que pedía una autorización de residencia de larga duración). Además, debe recordarse que el recurrente actuó con diligencia para poder conseguir y aportar en tiempo y forma la información que le requirió la Administración y que no pudo conseguirla a tiempo por causas ajenas a su voluntad.



Procede, por lo tanto, estimar el presente recurso, ordenando retrotraer las actuaciones para que la Administración prosiga con la tramitación de la solicitud formulada por el demandante y la resuelva dictando el correspondiente acto administrativo, sin que por esta mi sentencia se reconozca ni otorgue al actor la autorización de residencia de larga duración que había solicitado, lo que únicamente será decidido y resuelto por la Administración, valorando todas las circunstancias concurrentes en el demandante.

CUARTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, manteniéndose así la aplicación más favorable y proporcionada de la Disposición Transitoria de la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. CARRERAS, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de las Islas Baleares, de 12 de julio de 2011, en la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de las Islas Baleares, de 3 de marzo de 2011, en la que se tuvo por desistido y se declaró el archivo de la solicitud de autorización de residencia de larga duración solicitada por el demandante, anulándola por los motivos que constan en la Fundamentación Jurídica de esta sentencia, ordenando retrotraer las actuaciones para que la Administración prosiga con la tramitación de la solicitud formulada por el demandante y la resuelva dictando el correspondiente acto administrativo, sin que por esta mi sentencia se reconozca ni otorgue al actor la autorización de residencia de larga duración que había solicitado, lo que únicamente será decidido y resuelto por la Administración, valorando todas las circunstancias concurrentes en el demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y previo pago de las correspondientes tasas previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

